

359

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1953

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00266-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que en el expediente, obra comunicación proveniente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Valle, en la cual informan la orden de embargo sobre los bienes distinguidos con matrículas Nos. 370-350973 y 370-351005 de propiedad de PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY, la cual ser Esta comunicación se ordenará agregar al expediente y tener en cuenta para t todos los efectos legales y especialmente para los previstos en el artículo 465 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta la prelación legal de créditos.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita la actualización de los despachos comisorios que ordenan el secuestro de los bienes cautelados, petición que será despachada favorablemente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **TENER** en cuenta, para todos los efectos legales, y especialmente para los previstos en el artículo 465 del C. G. del Proceso, la comunicación proveniente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Valle, en la cual informan la orden de embargo sobre los bienes distinguidos con matrículas Nos. 370-350973 y 370-351005 de propiedad de PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo, actualizar los despachos comisorios para el secuestro de los bienes cautelados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado N° 147 de hoy

28 AGO 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Patricia Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvasse proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1932

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00290-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Junico S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre uno de los ejecutantes BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal judicial ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía # 39175779, y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por conducto de su apoderada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO identificada con cédula de ciudadanía # 38.559.929, calidades todas acreditadas con el escrito presentado; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del



enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero: "Pagaré No. 8120093914 por la suma de \$58.119.167.00 y Pagaré No. 8120093916 por la suma de \$6.052.175.00"

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER a las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO identificada con cédula de ciudadanía # 38.559.929 de Cali (V) y T.P. 159.873 del C.S. de la J. como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 147 de hoy

28 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

R. Marcelo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter # 673

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00290-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Junico S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folio 7 del cuaderno de medidas previas, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección del auto 474 del 5 de julio de 2.019, a través del cual se decreta el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado ARLEX PEREZ DÍAZ, pues por un error de digitación, manifestó en su escrito que el proceso era el radicado bajo la partida 010-2018-00236, siendo el radicado correcto el 010-2018-00362. En atención a lo anterior, se procederá a ACLARAR el auto referido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., pues la figura de la corrección de auto como lo solicita el memorialista, aplica para errores aritméticos, no siendo este el caso, pues la medida se decretó conforme a la solicitud interpuesta.

Continuando con la secuencia procesal, a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decrete el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA S.A. en contra del demandado ARLEX PEREZ DÍAZ, y que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, radicado bajo la partida 2018-00274-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARESE del auto 474 del 5 de julio de 2.019, a través del cual se decreta el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado ARLEX PEREZ DÍAZ, pues el proceso sobre el cual se decretó la medida es el radicado bajo



la partida 010-2018-00236, siendo el radicado correcto el 010-2018-00362. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes con la aclaración aquí expuesta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA S.A. en contra del demandado ARLEX PEREZ DÍAZ, y que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, radicado bajo la partida 2018-00274-00. **LIMÍTESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000 M/C). Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 147 de
hoy 28 AGO 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

2 AUTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1917

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1994-09228-00
DEMANDANTE: ALBERTO HENAO GIL
DEMANDADO: FAUSTINO CABALLERO RIASCOS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 341 y ss del cuaderno 1, memorial de un tercero otorgando poder a un abogado y solicitando a el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-127444.

En primer lugar, se procederá a reconocer personería a la profesional a la cual se le c otorga el poder, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble ya referido, la misma se negará, en atención que no se ha acreditado que el peticionario sea el propietario del predio, nótese como la sentencia que se aporta, que sería el título, no aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria que se acompaña con la solicitud, por lo que no puede surtir efectos contra terceros, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la ley 1579 de 2012. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. 1.143.833. 537 y T.P. 299.467 del C. S. de la

Judicatura, como apoderada del tercero petionario LUIS ENRIQUE ARCILA MARULANDA, de conformidad al poder aportado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, incoada a favor del el tercero LUIS ENRIQUE ARCILA , por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Patricia Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-1997-12145
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 184-196 C1
ACCIONES	0966 CLUB CAMPESTRE DE CALI
EMBARGO	FL. 143 C2
SECUESTRO:	Fl. 448 C1
AVALÚO	Fl. 467 28/06/2019 \$30.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 201 28/09/2005 \$31.261.400
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 424-428 al 05/12/16 \$2.349.337.210
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Fl 87. Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali.
REMANENTES:	Fl. 309 Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	NO
AVALÚO ACCION	\$30.000.000
70%	\$21.000.000
40%	\$12.000.000

ESCRIBIENTE

Auto Inter # 675

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12145-00
DEMANDANTE: YUJI MACHIDA UJIKE
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO ASTUDILLO Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate de la ACCIÓN 0966 DEL CLUB CAMPESTRE DE CALI, la cual fue embargada¹, secuestrada² y avaluada³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

1 Fl. 43 C2
2 Fl 448 C1
3 Fl. 467 C1



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre la ACCIÓN 0966 DEL CLUB CAMPESTRE DE CALI, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$30.000.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 a.m.**, del **DÍA OCHO (8)**, del **MES** de **OCTUBRE** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$21.000.000**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con comunicación, pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-02014- 00
DEMANDANTE: TERPEL DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PROYECTOS Y
SERVICIOS MINERÍAS S.A. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, comunicación proveniente del Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Civil, en la que se informa las resultas del recurso de apelación contra el auto que levantó las medidas cautelares sobre los inmuebles de propiedad del peticionario JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior en providencia de 31 de julio de 2019, que confirmó el auto mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1887

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00780- 00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO CALDÓN QUIRA
(CESIONARIO)
DEMANDADO: FERNANDO OROZCO AGUIRRE Y
OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folio 838, memorial proveniente de la apoderada de la parte demandada, en el que solicita requerir a la parte actora para que presente la liquidación de crédito actualizada, petición que será acogida parcialmente por el despacho, toda vez que de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso, cualquiera de las partes puede presentarla, por lo que se requerirá a ambos extremos procesales. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora y a la demandada para que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 28 de hoy
28 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 663

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00017-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADO: DIRLEY PEREA VALENCIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso se tiene que el apoderado judicial del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, solicita el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada DIRLEY PEREA VALENCIA, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Cali, instaurado por REINTEGRA S.A.S.

Por consiguiente se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el art. 466 del C.G.P, en atención a lo solicitado el Juzgado;

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes del producto de los ya embargados y que se encuentran en propiedad de la demandada DIRLEY PEREA VALENCIA dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Cali, que promueve REINTEGRA S.A.S. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$294'000.000,00)

A través de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 147 de hoy

28 AGO 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Monela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1910

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2003-00552-00
DEMANDANTE: SANDRA MILED ARBOLEDA
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA RAMÍREZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

A folio 96 a 108 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial de la representante legal de la demandada COOTAXTRIUNFO, en el que solicita el desembargo de unas cuentas bancarias. Esta petición será despachada desfavorablemente por cuanto la memorialista no cuenta con derecho de postulación al no tener la calidad de abogada, toda vez que este proceso es de mayo cuantía.

No obstante lo anterior, verificado el expediente, se tiene que por auto de fecha 28 de enero de 2015, proferido por el juez de conocimiento, folios 105 a 109, en su numeral 5º ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de COOTAXTRIUNFO, por lo que se ordenará que se dé cumplimiento a dicha providencia, habida cuenta que se encuentra en firme. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la representante legal de la demandada COOTAXTRIUNFO, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, **ORDENAR** a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la elaboración de los oficios de levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada COOTAXTRIUNFO, tal y como se dispuso en providencia de fecha 28 de enero de 2015, folios 105 a 109 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 147 de hoy

128 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Ph. Pamela G. M. S.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1920

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00405- 00
ODEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO ZULUAGA
PÉREZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: SURTIDROGAS LTDA. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, memorial poder, proveniente del cesionario demandante, solicitando de personería al profesional que se le otorga poder en el mismo documento, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO RECONOCER personería a la Dra. MARISOL DUQUE OSSA, identificada con C.C. 43. 619. 421 y T.P. 108. 848 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del cesionario demandante FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PÉREZ, de conformidad al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/la Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1950

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO
(CESIONARIO)
DEMANDADO: HOT SPORT DISEÑO GRÁFICO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa petición del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, folios 143 a 147 del cuaderno 2, en la que solicita la cancelación del embargo comunicado mediante oficio 1105 de 10/05/ 2011. Que pesa sobre el inmueble con matrícula 370-122322, fundamentada, básicamente, en que al momento de inscribir el embargo por acción mixta, comunicado mediante oficio 456 26/02/2016, debió cancelar el decretado en este asunto.

De esta petición se corrió traslado a las partes, quienes no se manifestaron.

Ahora bien, de entrada se manifiesta que se negará tal solicitud, pues basta tener en cuenta que el presente proceso también es un ejecutivo mixto, donde se ejercita una garantía hipotecaria sobre este inmueble, constituida mediante escritura pública No. 1965 del 01/ 09 / 2010, de la Notaría 11 de Cali, por lo que no se estaría bajo los presupuestos del numeral 6º del I artículo 468 del C. G. del Proceso, ya que esto solo aplica cuando el embargo que se va a levantar se decretó en un proceso ejecutivo singular y no mixto, como en este caso.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de cancelación de embargo del inmueble con matrícula 370-122322, por las razones expuestas. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, valle, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P. Norab Concha
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 662

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00256-00
DEMANDANTE: NEW CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO REBELLON DELGADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso se tiene que la apoderada judicial del ejecutante, solicita el embargo de los remanentes de los bienes producto de los ya embargados de propiedad del demandado, dentro de los procesos que se adelantan en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, con numero de radicaciones No. 2018-0683 y 2018-0580.

Por consiguiente se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el art. 466 del C.G.P, en atención a lo solicitado el Juzgado;

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes de los bienes producto de los ya embargados y que se encuentran en propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO REBELLON DELGADO dentro de los procesos que se adelantan en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, con número de radicaciones No. 2018-0683 y 2018-0580. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$292'000.000,00).

A través de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 189

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00083- 00
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
C.F. BANCO DE BOGOTA S.A.
(CESIONARIO)
DEMANDADO: TRANSMIPARTES LTDA. Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente, a folios 97 y 98 del cuaderno 2, memorial proveniente del cesionario quien afirma ser apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A., en el que solicita oficiar a diversas entidades con el fin de ubicar bienes de los demandados, petición a la que no se le dará trámite, en razón a que el memorialista no ostenta personería para actuar a nombre de la actual cesionaria del crédito.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO. ABSTENERSE de dar trámite a la petición obrante a folios 97 y 98 del cuaderno 2, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Phelipe Gomez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el fin de revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0614

RADICACION: 76-001-31-03-011-2007-00024-00
DEMANDANTE: JUAN VICENTE MUÑOZ
DEMANDADO: LIGIA MORIMITSU
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, así las cosas se modificará la liquidación actualizada del crédito aportada atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, la cual se realizará conjuntamente toda vez que los pagarés base de ejecución tienen la misma fecha de vencimiento, por lo que los intereses de mora reconocidos son a partir de la misma fecha, por lo cual el Juzgado procede a modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

**CÁLCULO INTERESES
MORATORIOS**

CAPITAL	
VALOR	\$ 328.589.230

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-sep-13
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	30,51	
FECHA DE CORTE		03-jul-19
DIAS	-27	
TASA EFECTIVA	28,92	
TIEMPO DE MORA	2102	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,24	
INTERESES	\$	7.115.052,13

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 513.779.929	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 328.589.230	
SALDO INTERESES	\$ 513.779.929	
DEUDA TOTAL	\$ 842.369.159	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.344.015,19	\$ 328.589.230,00	\$ 7.228.963,0
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 21.572.978,25	\$ 328.589.230,00	\$ 7.228.963,0
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 28.801.941,31	\$ 328.589.230,00	\$ 7.228.963,0
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 35.965.186,52	\$ 328.589.230,00	\$ 7.163.245,2
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 43.128.431,74	\$ 328.589.230,00	\$ 7.163.245,2
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 50.291.676,95	\$ 328.589.230,00	\$ 7.163.245,2
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 57.422.063,24	\$ 328.589.230,00	\$ 7.130.386,2
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 64.552.449,53	\$ 328.589.230,00	\$ 7.130.386,2
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 71.682.835,83	\$ 328.589.230,00	\$ 7.130.386,2
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 78.714.645,35	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,5
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 85.746.454,87	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,5
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 92.778.264,39	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,5
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 99.777.214,99	\$ 328.589.230,00	\$ 6.998.950,6
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 106.776.165,59	\$ 328.589.230,00	\$ 6.998.950,6
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 113.775.116,19	\$ 328.589.230,00	\$ 6.998.950,6
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 120.774.066,79	\$ 328.589.230,00	\$ 6.998.950,6
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 127.773.017,39	\$ 328.589.230,00	\$ 6.998.950,6
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 134.771.967,99	\$ 328.589.230,00	\$ 6.998.950,6
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 141.836.636,43	\$ 328.589.230,00	\$ 7.064.668,4
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 148.901.304,88	\$ 328.589.230,00	\$ 7.064.668,4

jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 155.965.973,32	\$ 328.589.230,00	\$ 7.064.668,45
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 162.997.782,84	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,52
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 170.029.592,36	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,52
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 177.061.401,89	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,52
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 184.093.211,41	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,52
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 191.125.020,93	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,52
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 198.156.830,45	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,52
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 205.320.075,67	\$ 328.589.230,00	\$ 7.163.245,21
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 212.483.320,88	\$ 328.589.230,00	\$ 7.163.245,21
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 219.646.566,09	\$ 328.589.230,00	\$ 7.163.245,21
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 227.072.682,69	\$ 328.589.230,00	\$ 7.426.116,60
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 234.498.799,29	\$ 328.589.230,00	\$ 7.426.116,60
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 241.924.915,89	\$ 328.589.230,00	\$ 7.426.116,60
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 249.613.903,87	\$ 328.589.230,00	\$ 7.688.987,98
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 257.302.891,85	\$ 328.589.230,00	\$ 7.688.987,98
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 264.991.879,83	\$ 328.589.230,00	\$ 7.688.987,98
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 272.878.021,35	\$ 328.589.230,00	\$ 7.886.141,52
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 280.764.162,87	\$ 328.589.230,00	\$ 7.886.141,52
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 288.650.304,39	\$ 328.589.230,00	\$ 7.886.141,52
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 296.667.881,61	\$ 328.589.230,00	\$ 8.017.577,21
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 304.685.458,82	\$ 328.589.230,00	\$ 8.017.577,21
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 312.703.036,03	\$ 328.589.230,00	\$ 8.017.577,21
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 320.720.613,24	\$ 328.589.230,00	\$ 8.017.577,21
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 328.738.190,45	\$ 328.589.230,00	\$ 8.017.577,21
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 336.755.767,67	\$ 328.589.230,00	\$ 8.017.577,21
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 344.641.909,19	\$ 328.589.230,00	\$ 7.886.141,52
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 352.528.050,71	\$ 328.589.230,00	\$ 7.886.141,52
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 360.414.192,23	\$ 328.589.230,00	\$ 7.886.141,52
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 367.938.885,59	\$ 328.589.230,00	\$ 7.524.693,37
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 375.463.578,96	\$ 328.589.230,00	\$ 7.524.693,37
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 382.988.272,33	\$ 328.589.230,00	\$ 7.524.693,37
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 390.480.106,77	\$ 328.589.230,00	\$ 7.491.834,44
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 397.971.941,22	\$ 328.589.230,00	\$ 7.491.834,44
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 405.463.775,66	\$ 328.589.230,00	\$ 7.491.834,44
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 412.889.892,26	\$ 328.589.230,00	\$ 7.426.116,60
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 420.316.008,86	\$ 328.589.230,00	\$ 7.426.116,60
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 427.742.125,45	\$ 328.589.230,00	\$ 7.426.116,60
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 435.003.947,44	\$ 328.589.230,00	\$ 7.261.821,98
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 442.232.910,50	\$ 328.589.230,00	\$ 7.228.963,06
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 449.429.014,63	\$ 328.589.230,00	\$ 7.196.104,14
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 456.559.400,92	\$ 328.589.230,00	\$ 7.130.386,29
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 463.656.928,29	\$ 328.589.230,00	\$ 7.097.527,37
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 470.721.596,74	\$ 328.589.230,00	\$ 7.064.668,45
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 477.720.547,34	\$ 328.589.230,00	\$ 6.998.950,60
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 484.883.792,55	\$ 328.589.230,00	\$ 7.163.245,21
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 491.948.461,00	\$ 328.589.230,00	\$ 7.064.668,45
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 498.980.270,52	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,52
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 506.044.938,96	\$ 328.589.230,00	\$ 7.064.668,45
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 513.076.748,48	\$ 328.589.230,00	\$ 7.031.809,52
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 520.108.558,01	\$ 328.589.230,00	\$ 703.180,95

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESE MES A MES
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.362.802,35	\$ 104.140.731,00	\$ 2.499.377
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.862.179,90	\$ 104.140.731,00	\$ 2.499.377
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.361.557,44	\$ 104.140.731,00	\$ 2.499.377
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.746.380,18	\$ 104.140.731,00	\$ 2.384.822
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.131.202,92	\$ 104.140.731,00	\$ 2.384.822
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 16.516.025,66	\$ 104.140.731,00	\$ 2.384.822
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.890.434,33	\$ 104.140.731,00	\$ 2.374.408
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 21.264.843,00	\$ 104.140.731,00	\$ 2.374.408
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.639.251,66	\$ 104.140.731,00	\$ 2.374.408
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 25.992.832,18	\$ 104.140.731,00	\$ 2.353.580
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 28.346.412,70	\$ 104.140.731,00	\$ 2.353.580
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 30.699.993,22	\$ 104.140.731,00	\$ 2.353.580
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 33.001.503,38	\$ 104.140.731,00	\$ 2.301.510
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 35.292.599,46	\$ 104.140.731,00	\$ 2.291.096
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 37.573.281,47	\$ 104.140.731,00	\$ 2.280.682
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 39.833.135,33	\$ 104.140.731,00	\$ 2.259.853
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 42.082.575,12	\$ 104.140.731,00	\$ 2.249.439
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 44.321.600,84	\$ 104.140.731,00	\$ 2.239.025
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 46.539.798,41	\$ 104.140.731,00	\$ 2.218.197
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 48.810.066,34	\$ 104.140.731,00	\$ 2.270.267
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 51.049.092,06	\$ 104.140.731,00	\$ 74.634

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito capital FI16	\$879'231.395
Intereses de mora	\$513'779.929
TOTAL	\$ 1'393.011.324

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO M/CTE (\$1'393.011.324).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO M/CTE

(\$1'393.011.324) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante 03 de julio de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ACTUALICESE el oficio dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL- SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que expidan el certificado de catastro del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-265828 de conformidad con el auto de fecha noviembre 15 de 2016¹, con la observancia que se autoriza a la Doctora LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ con T.P No. 26.650 del CSJ, para que adelante las gestiones en dicha dependencia, conforme a la orden dada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Lucero Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Folio 238 expediente.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de agosto dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0620

RADICACION: 76-001-31-03-011-2018-00136-00
DEMANDANTE: SEVIFIN S.A
DEMANDADO: MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 148 A 149, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/h Daniela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

cl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00290-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GIRALDO YEPES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa comunicación de la Superintendencia de Sociedades , Regional Cali, Valle, en la que solicita declarar la nulidad de lo actuado en relación con la demandada INTERNATIONAL COMERCE S.A.S., desde el 31 de octubre de 2016, fecha en la cual fue admitida la concursada al proceso de insolvencia.

Previo a resolver sobre la procedencia de declarar la nulidad de lo actuado contra la mencionada sociedad, esta solicitud será puesta en conocimiento de la parte actora, por el término de tres días, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte actora, por el término de tres días, la petición de nulidad, elevada por la Superintendencia de Sociedades , Regional Cali, Valle, para que se pronuncie de conformidad.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P. Mario Lamer
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1919

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00448- 00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
(CESIONARIA)
DEMANDADO: VIAJES OGANESOFF CALI LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 172 y ss del cuaderno 1, memorial y anexos presentados por la apoderada de la parte actora VENTAS Y SERVICIOS S.A. en la que renuncia al poder de sustitución que le fuera conferido, petición que será acogida favorablemente de conformidad al artículo 76 del C. G. del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. ANGÉLICA MARÍA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C. 1.144.169.259 de Cali Y T.P. 267.824 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en sustitución de VENTAS Y SERVICIOS S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Phelancela Gomez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1977

RADICACION: 76-001-31-03-013-2010-00061-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: SOCIEDAD HIPERTECH SA, HERNANDO CANO
BARRAGAN Y RAFAEL HUMBERTO BARON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados sociedad Hipertech SA, Hernando Cano Barragán y Rafael Humberto Barón, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de los demandados sociedad Hipertech SA, Hernando Cano Barragán y Rafael Humberto Barón, no tienen títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 142 de hoy
28 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 651

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00258-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAMES ALIRIO AMOROCHO FERNANDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el apoderado judicial de la entidad demandante, con la facultad expresa de recibir, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en contra JAMES ALIRIO AMOROCHO FERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 147 de hoy
28 AGO 2019, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Ph. Carlos Gue
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

TK

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial y comunicación pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1874

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00706- 00
DEMANDANTE: A & H ASESORÍAS Y NEGOCIOS
S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA GÓMEZ
REMLINGER
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que en el expediente, obra memorial en el que se le confiere poder a un profesional del Derecho, el cual no será tenido en cuenta en razón a que proviene de quien no es la parte actora en el presente proceso, ni tampoco se acredita la representación legal para el caso que actuara a nombre de la entidad demandante.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes la comunicación enviada por la alcaldía de Cali, en la cual informa a este despacho sobre que los bienes de matrículas inmobiliarias 370-439937, 370-439938 y 370-439985 se encuentran al día en sus obligaciones con esa entidad.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR reconocer personería, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación enviada por la alcaldía de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. J. García
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial y comunicación pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1911

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00142-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA PALMASECA S.A.
DEMANDADO: NÉSTOR ANTONIO GONZÁLEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

A folio 51 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial de la apoderada de la parte actora en el que solicita se le expida otro ejemplar del oficio 3818 para proceder a su registro, petición que será despachada ordenando actualizar el oficio y expedir original y copia auténtica para la parte actora.

De otro lado, a folio 52 del mismo cuaderno, obra comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que da cuenta del embargo por Jurisdicción Coactiva del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-370591. Esta comunicación se ordenará agregar al expediente y tener en cuenta para todos los efectos del artículo 465 del C. G. del Proceso. Se dispondrá igualmente se dispondrá oficiar a la autoridad administrativa para los fines del artículo 465 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la actualización del

oficio 3818 de 26 de junio de 2018, elaborando original y copia para la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y **TENER** en cuenta para todos los efectos del artículo 465 del C. G. del Proceso, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que se informa la inscripción del embargo por jurisdicción coactiva del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-370591, por parte del Municipio de Santiago de Cali y en lo que tiene que ver con los derechos del demandado NÉSTOR ANTONIO GONZÁLEZ OSPINA, identificado con C.C. 16.633.396. Ofíciase a la autoridad municipal, informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 147 de hoy
28 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Elvira Gómez

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 990 de julio 26 de 2019. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1921

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00038-00
DEMANDANTE: JAIME HINCAPIE ARISTIZABAL
DEMANDADO: HUBERNEY GARCIA CARDONA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, allega oficio No.990 de julio 26 de 2019, mediante el cual decretó el embargo de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido respecto del demandado HUVERNEY GARCIA CARDONA. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI SURTE EFECTO** legal y será tenida en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto del demandado HUVERNEY GARCIA CARDONA. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 006-2018-00203-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍ MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 143 de hoy
28 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/O Landa Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO